CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE VS. REPÚBLICA DE NAIRA

AGENTES DEL ESTADO

ABREVIATURAS

Corte Interamericana de DDHH: CorteIDH o Tribunal

Comisión Interamericana de DDHH: CIDH

Sistema Interamericano de DDHH: SIDH

Tribunal Europeo de DDHH: TEDH

Conflicto armado no internacional: CANI

Comisión de la Verdad: CV

Organización de Estados Americanos: OEA

Comité de Alto Nivel: CAN

Brigadas Por la Libertad: BPL

Base Militar Especial: BME

Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género: PTCVG

ÍNDICE

1. BIBLIOGRAFÍA 5

2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 12

***2.1. Contexto general*..... 12**

***2.2. BME y presuntos hechos relacionados con las hermanas Quispe*..... 12**

***2.3. Agresiones de Jorge Pérez a María Elena* 13**

2.4. *Litigio de custodia* 13

2.5. *Trámite ante la CIDH* 14

3. ANÁLISIS LEGAL 14

3.1. EXCEPCIONES PRELIMINARES..... 14

***A. Excepción de marco fáctico*..... 14**

***B. Excepción de incumplimiento del plazo de seis meses*..... 16**

***C. Violación al derecho de defensa*..... 18**

***D. Excepción de falta de agotamiento de recursos internos* 19**

***E. Excepción de falta de competencia ratione temporis* 23**

3.2. FONDO 23

3.2.1. Presuntas violaciones de DDHH relacionados con la BME..... 24

***A. Contexto*..... 24**

***B. Derecho a la Integridad Personal- Artículo 5*..... 25**

***C. Acceso a la justicia- Artículos 8 y 25*..... 28**

***D. Prohibición de Esclavitud y Servidumbre- Artículo 6* 32**

***E. Derecho a la libertad personal - Artículo 7*..... 34**

F. Derecho a la Vida- Artículo 4 ..... **35**

3.2.2. Presuntas agresiones de Jorge Pérez **36**

A. Derecho a la vida e integridad personal- Artículos 4 y 5 ..... **37**

B. Acceso a la justicia – Artículos 8 y 25 ..... **41**

3.2.3. Litigio de custodia **42**

4. REPARACIONES **43**

5. PETITORIO **44**

1. BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos académicos

- Cançado Trindade. (2002) Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos: 28
- Cançado Trindade. (2003) El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los DDHH: 28
- ICTJ, Justicia de Género: https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/justicia-de-genero: 29
- Charlesworth; Chinkin; Wright. (1991). Feminist Approaches to International Law. American Journal of International Law: 27
- Charlesworth. (2005). Not Waving but Drowning: Gender Mainstreaming and Human Rights in the United Nations. Harvard Human Rights Journal: 27
- Ferrer; Pelayo. (2014). Convención Americana sobre DDHH, Comentario. Konrad Adenauer Stiftung: 37
- Freeman. (2004). África y sus Comisiones de la Verdad y Reconciliación. ACNUR: 21, 31
- González. ¿Destinadas a fracasar? Evaluación de las tendencias en las comisiones de la verdad creadas tras conflictos violentos*:* ¿Pueden las comisiones de la verdad fortalecer los procesos de paz? Kofi Annan Foundation: 31
- Gros. (1991) La Convención Americana y la Convención Europea de DDHH. Análisis comparativo: 37

- Hessbruegge (2004) “The Historical development of the doctrines of attribution and due diligence in international law”, NYU Journal of International Law: 41
- Humper (2004). Sierra Leona en busca de la reconciliación entre víctimas y victimarios. ACNUR: 31
- Lawand (2012). Conflictos internos u otras situaciones de violencia: ¿cuál es la diferencia para las víctimas? CICR: 24
- Nash. (2009). El Sistema Interamericano de DDHH en acción. Aciertos y desafíos, México: 37
- Sersale Di Cerisano. (2013). Justicia transicional en las Américas. El impacto del Sistema Interamericano: 29

Instrumentos internacionales:

- CADH: 21, 33
- Convención de los Derechos del Niño: 34
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: 23
- Convención de Belém do Pará: 26
- Convención Sobre la Esclavitud de 1926: 33
- Los cuatro Convenios de Ginebra: 24, 25
- Protocolo Adicional II: 24, 25, 35
- Reglamento vigente de la CIDH: 19

Casos legales

CorteIDH

- *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, 2006: 20
- *Alfonso Martín del Campo vs. México*. 2004: 23

- *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 2008: 42
- *Argüelles y otros* vs. *Argentina*, 2014*:* 21
- *Artavia Murillo y otros v*s. Costa Rica, 2012: 17
- *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, 2012: 42
- *Barrios Altos vs. Perú*, 2001: 29
- *Brewer Carías vs. Venezuela*, 2014: 22
- *Bulacio vs. Argentina*, 2003: 34
- *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010: 43
- *Caracazo vs. Venezuela*, 1999: 25
- *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, 2006: 21
- *Castillo Páez vs. Perú*, 1997: 34
- *Cayara vs Perú*, 1993: 20
- *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, 2007: 34
- *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, 2006: 36
- *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, 2005: 36, 38
- *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas De La Cuenca Del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, 2013: 43
- *Cornejo vs. Ecuador*, 2007:
- *Espinoza Gonzáles vs. Perú*, 2014: 34
- *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*. 1987: 18, 20
- *Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, 2013: 15
- *Fernández Ortega y otros vs México*, 2010: 26, 29
- *Fornerón e Hija vs. Argentina*, 2012:

- *Furlan y familiares vs. Argentina*, 2012: 15
- *Gangaram Panday vs. Surinam*, 1994: 39
- *García Lucero vs. Chile*, 2013: 43
- *García y Familiares vs. Guatemala*, 2012: 28
- *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*, 2015: 14, 22, 27
- *González Medina y familiares vs. República Dominicana*, 2012: 23
- *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, 2009: 28, 37, 38, 39
- *Grande vs. Argentina*, 2011 :15
- *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*, 2012: 25
- *Hacienda Verde Brasil vs. Brasil*, 2016: 33
- *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, 2004: 23
- *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, 2016: 34
- *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2004: 40
- *J. vs. Perú*, 2013: 16, 35
- *Kimel vs. Argentina*, 2008: 40
- *Lagos del Campo vs. Perú*, 2017: 14, 15
- *López Álvarez vs. Honduras*, 2006: 21
- *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, 2010: 25
- *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, 2005: 32, 37
- *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, 2006: 29, 37, 39
- *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, 2012: 20, 25, 43, 44
- *Masacres de El Mozote vs. El Salvador*, 2012: 25
- *Masacres de Ituango vs. Colombia*, 2006: 32

- *Mémoli vs. Argentina*, 2013: 16
- *Mendoza y otros vs. Argentina*, 2013: 34
- *"Niños de la Calle" vs. Guatemala*, 1999: 25
- OC-6/86: 37
- *Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, 2013: 17
- *Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*, 2015: 28, 29
- *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*, 2014: 14
- *Rosendo Cantú y otra vs. México*, 2010: 22
- *Tarazona Arrieta vs. otros Vs. Perú*, 2014: 25, 26, 28
- *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988: 19, 20, 27, 38
- *Vereda La Esperanza vs. Colombia*, 2017: 30, 31
- *Ximenes Lopes vs. Brasil*, 2006: 28
- *Yarce y otras vs. Colombia*, 2016: 34
- *Yatama vs. Nicaragua*, 2005: 42
- *Yvon Neptune vs. Haití*, 2008: 34

CIDH

- Informe 54/01. *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, 2001: 40, 41
- Informe 80/11. *Jessica Lehanan vs. Estados Unidos*, 2011: 40, 41
- Informe 174/11. *Joel Arriaga Navarro vs. México*, 2011: 18
- Informe 159/10. *Iris Martínez y otros vs. Uruguay*, 2010: 18
- Informe 12/10. *Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías vs. Argentina.* 2010: 17
- Informe 51/17. *Joaquín Guillermo Campillo Restrepo vs. Colombia*. 2017: 22

- Informe Anual (2013): Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto Informe sobre la Situación de DDHH en Colombia: 30
- Relatoría sobre derechos de la mujer. OEA/Ser.L/V/II. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas: 41

TEDH

- *Bevacqua y S. vs. Bulgaria*, 2008: 38
- *Hajduovà c. Eslovaquia*, 2010: 38
- *Opuz vs. Turquía*, 2009: 38, 40, 41

CIJ:

- Caso Estrecho de Corfú, 1949: 18.

Documentos ONU:

- Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición: 30
- Asamblea General. Resolución 40/33, Reglas de Beijing: 34
- Asamblea General. Resolución 45/113, Reglas para la protección de los menores privados de libertad: 34
- Asamblea General. Resolución 60/147, Derecho de las víctimas de violaciones a DDHH de interponer recursos y obtener reparaciones: 29
- CEDAW, Comunicación N° 47/2012, *González v. España*: 42
- CEDAW, Recomendación general 19, 1992: 40
- Comité de DESC. Observación General No. 20: 27
- Consejo de Seguridad. . Resolución 1325 del 2000: 31
- Convenio 29 de la OIT. 1932: 32

- Informe del Secretario General. S/2011/634: 29
- Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. E/CN.4/2006/61: 40, 41
- Principios de París Sobre Los Niños Asociados A Fuerzas Armadas o Grupos Armados: 35
- UNODC, Estándares Mínimos de Tratamiento a Prisioneros de las Naciones Unidas: 33

2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

2.1. Contexto general

El Estado de Naira está comprometido con el derecho de las mujeres a vivir libres de toda forma de violencia. Desde el 2015 cuenta con la PTCVG, la cual fue diseñada teniendo en cuenta propuestas de las organizaciones de mujeres y víctimas. Además, se le asignó una partida presupuestal extraordinaria del 3% del PIB para que fuera implementada inmediatamente. La PTCVG se compone de: 1) una *Unidad de Violencia de Género*, en el poder judicial y en la Fiscalía, que ofrece medidas de atención a mujeres víctimas, formación obligatoria de funcionarios en temas de género y facultad de sanción para aquellos que cometan actos de violencia o discriminación contra mujeres; 2) un *Programa Administrativo de Reparaciones y Género* que repara integralmente a las víctimas, especialmente, los casos de feminicidio y violación sexual; 3) *revisión de legislación* sobre feminicidio, violencia, discriminación e identidad de género, conforme a los estándares internacionales. El Código Penal tipifica el feminicidio y la violación sexual. Las leyes 25253 y 19198 de 2014 regulan la violencia contra la mujer y el acoso callejero.

2.2. BME y presuntos hechos relacionados con las hermanas Quispe

Entre 1970 y 1999 el grupo armado BPL llevo a cabo "acciones de terror con miras a desarrollar su actividad sin interferencia del Estado"[1]. Ante esta situación, el entonces presidente decretó un estado de emergencia en el cual se derogaron los artículos 7, 8 y 25 de la CADH. En ese marco el presidente estableció Comandos Políticos y Judiciales en las provincias afectadas, para recuperar el control de la zona con el establecimiento de BME entre 1990 y 1999.

[1] Caso hipotético párr.8

Mónica y María Elena Quispe son dos hermanas nacionales de Naira, indígenas y habitantes Warmi, lugar donde se instaló una BME. En diciembre de 2014, Mónica fue entrevistada por el canal de televisión GTV, donde denunció que, en marzo de 1992, ella y su hermana, siendo menores de edad, fueron detenidas en la BME y allí les asignaron labores de lavar, cocinar y limpiar. Además, Mónica relató que las dos fueron violadas sexualmente por los soldados. Estos hechos fueron denunciados extemporáneamente y fuera del plazo de prescripción, veintitrés años después de su ocurrencia, por lo cual la Fiscalía rechazó la denuncia de la ONG Killapura, quien representa a las hermanas.

El Estado, en su compromiso con los derechos de las mujeres víctimas, instauró un sistema de justicia transicional en 2016. Este incluye: 1) un *CAN* encargado de reabrir casos penales, entre los cuales podría incluirse el caso de las hermanas; 2) una *CV*, que emitirá en el 2019 su Informe Final, y 3) un *Fondo Especial* que asignará reparaciones conforme al Informe de la CV.

2.3. Agresiones de Jorge Pérez a María Elena

Según afirmó María, su esposo Pérez, en enero de 2014 le desfiguró el rostro. Ella relató haber acudido a la Policía a denunciar lo sucedido, pero el médico legista de turno no se encontraba. En mayo del mismo año, María fue agredida nuevamente. Pérez fue condenado a un año de prisión suspendida pues cumplía con los requisitos legales para concedérsela. Tres meses después, Pérez golpeó a María, causándole una invalidez parcial permanente. El proceso penal se encuentra en trámite.

2.4. ***Litigio de custodia***

Mónica está litigando la custodia del hijo de su hermana, debido a su situación de invalidez parcial. Pérez ha manifestado su arrepentimiento, se ha comprometido a asistir a

tratamiento psicológico y ha solicitado que le devuelvan a su hijo. El juez de familia de primera instancia falló a favor de Pérez, al considerar lo importante que es el vínculo entre padre e hijo. El proceso se encuentra pendiente en segunda instancia.

2.5. *Trámite ante la CIDH*

El 19 de mayo del 2016, Killapura presentó una petición ante la CIDH, alegando la presunta violación de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, con base únicamente en los hechos ocurridos en la BME en 1992. El 15 de junio de 2016, la CIDH emitió un informe de admisibilidad, sin haber solicitado respuesta del Estado, y ese mismo día le transmitió la petición. El 10 de agosto, el Estado respondió negando su responsabilidad y mencionó todas las acciones creadas en favor de las mujeres. El 20 de septiembre de 2017, fue sometido el caso a la CorteIDH.

3. ANÁLISIS LEGAL

3.1. EXCEPCIONES PRELIMINARES

Respecto a la violencia intrafamiliar y el proceso de custodia, se interpondrá la excepción de marco fáctico (A). En cuanto a los hechos de la BME, se presentarán las excepciones de incumplimiento del plazo de los seis meses (B), violación al derecho de defensa (C) y falta de agotamiento de recursos internos (D), esta última en subsidio a la excepción de seis meses. Por último, se expondrá la excepción *ratione temporis* por la Convención Belém do Pará (E).

A. Excepción de marco fáctico

La CorteIDH establece que el marco fáctico está delimitado en el Informe de Fondo emitido por la CIDH, de manera que las partes no pueden alegar hechos nuevos salvo aquellos que sean *complementarios* o *supervinientes*[2]. Los primeros son aquellos que permiten explicar,

[2] *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, párr. 24; *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*, párr.37 y *Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*, párr.47

aclarar o desestimar los contenidos en el Informe y, los segundos, se refieren a aquellos ligados a los hechos del proceso, pero que ocurrieron o se tuvo conocimiento de ellos con posterioridad a la petición[3]. Sin embargo, el Tribunal pueda declarar violaciones de oficio en virtud del principio *iura novit curia* y las presuntas víctimas puedan alegar otros derechos, siempre y cuando se respete el marco fáctico de la causa[4]. Tal regla se fundamenta en el principio de contradicción y equilibrio procesal[5], el cual se vería socavado si la CorteIDH revisara hechos nuevos.

En el presente caso, la denuncia de Killapura se basó exclusivamente en los presuntos hechos ocurridos entre 1970 y 1999, y no en los posteriores. Consecuentemente, la CIDH solo declaró admisibles dichos hechos. Por tanto, incluir hechos ajenos al marco fáctico cambiaría el objeto del proceso frente al cual se omitió verificar los requisitos de admisibilidad[6], desconociendo así el equilibrio procesal entre las partes y el derecho de defensa del Estado.

Los hechos referidos a la violencia intrafamiliar y al proceso de custodia no son *complementarios* ni *supervinientes*. La CorteIDH ha aceptado la inclusión de información que detalla hechos previamente alegados y excluido los demás. Por ejemplo, en el *Caso Rodríguez Vera vs. Colombia*, el Tribunal encontró que las presuntas amenazas a testigos y el alegado contexto de ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas no se hallaban en el Informe y por tanto no podía incluirse[7].

Las agresiones de Pérez a María y el proceso de custodia no complementan de ninguna manera lo ocurrido en la BME, más aun, cuando los actores, las conductas, los tiempos y el contexto no coinciden. Primero, los actores de lo presuntamente ocurrido en la BME son agentes

---

[3] *Ídem, Lagos,* párr.47
[4] *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, párr.55
[5] *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, párr.22
[6] *Caso Grande vs. Argentina*, párr.61.
[7] *Ídem*, párr. 51

estatales, mientras que fue un particular, sin vínculo alguno con los militares, quien agredió a María. Segundo, se alega que en la BME se presentaron detenciones arbitrarias, violencia sexual y trabajos forzados, en tanto que lo ocurrido con Pérez podría calificarse como violencia intrafamiliar, por lo cual no son hechos semejantes. Tercero, las hermanas estuvieron detenidas en la BME en marzo de 1992, es decir, veintidós años antes de las lesiones causadas por Pérez. Finalmente, los sucesos de la BME se enmarcan dentro del contexto del CANI que culminó en 1999, en tanto que las agresiones de 2015, presentadas 16 años después de finalizado el conflicto, no ocurrieron ni por causa o en ocasión de este sino en el contexto actual de violencia contra la mujer, al cual el Estado está haciendo frente.

Por otra parte, tampoco son hechos *supervinientes*. En el *Caso J vs. Perú*, la CorteIDH determinó que el hostigamiento a la señora J, por su labor de defensa en otros casos ante el SIDH, no era superviniente, pues no se encontraba ligado claramente al marco fáctico establecido[8]. Por ello, se encuentra que los hechos de violencia intrafamiliar si bien son posteriores a lo sucedido en la BME, no tienen nexo alguno con la petición.

Naira solicita a la CorteIDH que excluya de su consideración todos los hechos presentados con posterioridad a 1999.

B. Excepción de incumplimiento del plazo de seis meses

Los artículos 46.1b de la CADH y 32 del Reglamento de la CIDH establecen como requisito de admisibilidad la presentación de la petición dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la decisión definitiva en la jurisdicción interna, o en un plazo razonable en caso de configurarse alguna de las excepciones al previo agotamiento de recursos internos. Este requisito "debe ser aplicado de acuerdo con los hechos del caso específico en orden a que se

[8] *Caso J. Vs. Perú*., párr.27

asegure el ejercicio efectivo del derecho a presentar peticiones"[9]. Por ello, tanto el Tribunal como la CIDH han desestimado esta excepción cuando el recurso agotado no era adecuado y efectivo[10], el plazo se había vencido hace pocos días[11] o las particularidades del caso no permitían generar esa carga de presentación oportuna para las víctimas[12].

En el presente caso, tanto a nivel interno como internacional, hubo una extemporaneidad en la presentación de la denuncia penal y demanda ante el SIDH, respectivamente. A nivel interno, debido a que la acción penal de las hermanas ya había prescrito, por lo cual la Fiscalía rechazó la denuncia interpuesta por Killapura el 20 de marzo de 2015. A nivel internacional, la petición ante la CIDH fue presentada el 10 de mayo de 2016, un año y dos meses después de la última actuación interna. Se evidencia que a nivel interno estuvieron a disposición los recursos judiciales adecuados y efectivos para subsanar la presunta violación de DDHH a las hermanas; y en caso de no considerarlo así, habrían podido acudir al SIDH. No obstante, Killapura acudió de forma extemporánea sin justificación alguna y nunca por un impedimento del Estado.

La denuncia penal era el recurso adecuado y efectivo. El hecho de que la decisión de la Fiscalía no haya sido favorable a las presuntas víctimas no implica que el procedimiento penal no sea adecuado para determinar responsabilidades y sancionar, sino que, no fue presentado en el plazo oportuno como tampoco lo fue la petición inicial. El plazo de seis meses no se venció por pocos días, de manera que pudiese ser desproporcionado con las presuntas víctimas rechazar la petición, sino que Killapura tardó más del doble del tiempo permitido en presentarla. Tampoco se encuentran circunstancias específicas para analizar de manera distinta el cumplimiento de los seis meses.

---

[9] *Caso Mémoli Vs. Argentina*, párr.30
[10] *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, párr.23
[11] CIDH, Informe No. 12/10, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías vs. Argentina, párr.43
[12] *Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, párr.35

De no aceptarse lo anterior, tampoco existe un plazo razonable, dado que los presuntos hechos ocurrieron en 1992, es decir, veinticuatro años antes de la petición. La CIDH en algunos casos de prescripción ha analizado el plazo razonable no desde la decisión de prescripción sino desde los hechos materia de reclamo. Ha considerado que lapsos de 30 años para presentar la petición, aun cuando la notificación de prescripción fuera reciente a la petición, no son razonables pese a que existan posibles dificultades para agotar los recursos internos[13].

Naira solicita a la CorteIDH que se abstenga de conocer el caso por incumplirse el plazo de seis meses, pero en caso de que decida conocer, el Estado solicita que subsidiariamente se revise la excepción de falta de agotamiento de recursos. Esto teniendo en cuenta que Killapura no solo acudió extemporáneamente al SIDH, sino que tampoco espero a que el CAN decidiera sobre la posible reapertura del caso de las hermanas, como se verá en el acápite D.

C. Violación al derecho de defensa

Existe una relación inescindible entre el debido proceso y el derecho de defensa del Estado, pues el primero es la garantía de la satisfacción del segundo. La CorteIDH ha establecido que es su deber "examinar si, en el curso del trámite del asunto, se ha visto menoscabado el derecho a la defensa del Estado que opone las excepciones a la admisibilidad" o, si durante el trámite ante la CIDH, se le ha privado de los demás derechos que la CADH le concede[14]. Asimismo, de encontrarse vicios procedimentales importantes, debe "rechazarse *in limine* la consideración del fondo"[15], so pena de vulnerar el derecho de defensa.

[13] CIDH, Informe 174/11, Joel Arriaga Navarro vs. México, párr. 25 e Informe 159/10, Iris Martínez y otros vs. Uruguay, párr.3, 43 y 44.
[14] *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, párr.39
[15] *Ídem*, párr.39

En este caso, la CIDH declaró admisible la petición y se la transmitió al Estado para que este respondiera el mismo día, 15 de junio de 2016[16]. Este proceder de la CIDH no sólo constituyó una flagrante transgresión al procedimiento de admisibilidad dispuesto en su Reglamento, sino que, además, afectó gravemente el derecho de defensa de Naira, pues no se le concedió ni un solo día y mucho menos los "tres meses contados desde la fecha de transmisión" [17] para que participara de esta etapa procesal. Consecuentemente, el Estado no pudo gozar de la etapa de admisibilidad, la cual tiene un rol fundamental, pues es el primer momento procesal en donde el Estado puede ejercer su derecho de defensa y, a través de excepciones preliminares, evitar que el SIDH conozca el caso por falta de competencia o porque la petición es inadmisible[18].

Este error procesal no puede ser tolerado por la CorteIDH pues ello conllevaría, indefectiblemente, a una vulneración al derecho de defensa de Naira, pues no se le permitió participar en igualdad de condiciones que a la representación. Esto implica un desequilibrio procesal de las partes que desconoce "los fines para los cuales fueron diseñados los distintos procedimientos"[19], por lo cual se le pide a la CorteIDH que rechace *in limine*.

D. Excepción de falta de agotamiento de recursos internos

La presente excepción no se explica sin la excepción anterior pues debido a la violación al derecho de defensa, Naira no pudo excepcionar sobre la falta de agotamiento de recursos internos. Por este motivo, la CorteIDH debe permitirle al Estado presentar esta excepción.

La interposición de esta excepción puede ser renunciada expresa o tácitamente. Se entenderá que fue renunciada tácitamente cuando los Estados no la interpongan *oportunamente*,

[16] Caso Hipotético, párr.39 y pregunta aclaratoria 38.
[17] Reglamento CIDH, art.30
[18] CADH, arts. 46 y 47 y Reglamento CIDH arts. 28 al 34
[19] *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr.33

esto es, en las primeras etapas procesales ante la CIDH[20] y, en todo caso, "antes de cualquier consideración en cuanto al fondo"[21]. Al ser "la regla de previo agotamiento […] un requisito establecido en provecho del Estado"[22], su renuncia tácita implica que esta excepción ya no pueda ser interpuesta ante la CorteIDH.

Por lo anterior, la representación podría alegar dicha renuncia tácita por parte del Estado, ya que éste no interpuso la excepción de falta de agotamiento ante la CIDH. La CorteIDH ha establecido que "la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados" y logren alcanzar los objetivos para los cuales fueron diseñados[23]. Así, el envío de la petición al Estado no es una de aquellas formalidades que simplemente puede ser inobservada pues éste materializa el derecho de defensa. Una vez recibida la petición, el Estado puede recaudar la información necesaria sobre el caso para responder e interponer excepciones preliminares. Por tanto, la supuesta renuncia tácita no es un alegato veraz dado que esta omisión se fundamentó en el desacato al debido proceso por parte de la CIDH, y no en un acto voluntario del Estado, ya que le era físicamente imposible contestar e interponer las excepciones el mismo día en que la CIDH declaró admisible la petición. Por ello, la CorteIDH no puede ignorar el deber de "guardar un justo equilibrio entre la protección de los DDHH, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional"[24].

[20] *ídem*, párr.61
[21] *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, párr.124
[22] *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales* vs. *Honduras*, párr.109
[23] *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr.33
[24] *Caso Cayara vs Perú*, párr.63

Frente a la excepción propiamente dicha, dado el carácter complementario y subsidiario del SIDH[25], los individuos interesados deben intentar solucionar su conflicto por la vía judicial interna, antes de acudir al SIDH; pues esto se traduce en una garantía para los Estados Parte. Así, la Corte IDH ha mencionado que no se deben agotar todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna, sino sólo los *adecuados* y *efectivos*[26].

En ese sentido, lo presuntamente ocurrido dentro de la BME de Warmi podría conocerse internamente, mediante un proceso penal una vez el CAN le dé reapertura. Este Comité fue creado apenas el Estado tuvo conocimiento de los hechos, lo que evidencia el compromiso de revisar con la mayor prontitud el caso de las hermanas. Además, dicho proceso se verá complementado por las medidas de la PTCVG y la CV, puesto que la reparación debe ser no solo de carácter punitivo sino integral y compensatoria[27]. Es decir, debe buscar restablecer la situación anterior a la violación, y/o sopesar "las consecuencias patrimoniales de las violaciones" a DDHH declaradas en la sentencia[28].

En cuanto a la PTCVG, si bien no es un recurso judicial, sí está diseñada para coadyuvar la atención a las mujeres víctimas, ofrecerles un mejor acompañamiento durante el proceso penal, garantías de no repetición y una reparación administrativa, económica y simbólica. La CV, por su parte, inició las investigaciones pertinentes con el fin de satisfacer el derecho a la verdad de las presuntas víctimas, al tiempo que sana sus heridas y se contribuye con la reconciliación de la sociedad[29]. Por tanto, el proceso penal es adecuado, dado que su alcance se verá ampliado por las medidas de la PTCVG y la CV que, precisamente fueron diseñadas a la luz de los sucesos de violencia de género y los relatos de las hermanas. Estas medidas tienen un

[25] CADH, preámbulo.
[26] *Caso Argüelles y otros* vs. *Argentina*, párr.26
[27] CIJ, Caso Estrecho de Corfú.
[28] *Caso López Álvarez vs. Honduras*, párr.192
[29] Freeman. África y sus Comisiones de la Verdad y Reconciliación., ACNUR, p. 2.

enfoque de género que busca impartir justicia, conocer la verdad de lo sucedido y, de ser el caso, repararlas teniendo en cuenta los impactos diferenciados y la situación de vulnerabilidad al que se pudieron haber enfrentado por el hecho de ser mujeres indígenas menores de edad[30].

Además, la discrecionalidad en la selección de casos por parte del CAN no implica que sea inadecuado. Al respecto, la CIDH estimó que la discrecionalidad para seleccionar casos no conlleva que "el procedimiento no ofre[zca] la posibilidad de una revisión sustantiva para responder a la situación jurídica planteada"[31]. De manera análoga, el CAN ofrece la posibilidad de responder a la situación jurídica concreta pese a que no todos los casos se vayan a reabrir. Por otra parte, no es posible examinar la efectividad del procedimiento junto con la CV y la PTCVG, pues estas últimas fueron creadas recientemente, a inicios del 2016[32].

Tampoco se configura ninguna de las excepciones a la falta de agotamiento de recursos establecidas en el artículo 46.2 de la CADH, a saber: que no exista el recurso interno, que se haya impedido al presunto lesionado el acceso al mismo o que haya un retardo injustificado.

Primero, el proceso penal estuvo disponible durante 15 años en los cuales no se empleó y, no obstante, al prescribir, el compromiso del Estado con las hermanas ha sido tal, que decidió crear un CAN, al cual no se le ha dado la oportunidad de estudiar el presente caso. Segundo, no existe ningún impedimento para que el CAN reabra el proceso penal. Finalmente, no hay un retardo injustificado dado que, desde la fecha en que en que se decidió crear el CAN, hasta la interposición de la petición ante la CIDH, sólo pasó un año y dos meses.

Si la CorteIDH decide admitir el caso, aun cuando el CAN está estudiando la posibilidad de reabrirlo, desconocería el artículo 46 de la CADH, el cual establece los criterios por los cuales

[30] *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 93.
[31] CIDH, Informe No. 51/17, Joaquín Guillermo Campillo Restrepo, Colombia, párr. 7.
[32] *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*, párr.99, y Pregunta Aclaratoria 3.

el SIDH debe rechazar una petición. Por tanto, el Estado solicita declarar inadmisible el presente caso por falta de agotamiento.

E. Excepción de falta de competencia ratione temporis

El artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados recoge el principio de irretroactividad. Según este, "las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte"[33]. La CorteIDH ha establecido que no puede declarar una violación a la CADH cuando los hechos alegados son anteriores al reconocimiento de su competencia[34]. Adicionalmente, ha afirmado que en casos de delitos de ejecución permanente o continua puede declarar violaciones por hechos que, si bien iniciaron antes del reconocimiento de competencia, persistieron en el tiempo[35].

En el presente caso, la representación alega que los presuntos hechos ocurridos en la BME vulneran al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Sin embargo, el Estado ratificó dicha Convención en 1996 y estos hechos habrían ocurrido en 1992, es decir, cuatro años antes a dicha ratificación. Consecuentemente, la CorteIDH no puede declarar una violación de este tratado, más aun, cuando los hechos alegados iniciaron y se consumaron antes de la ratificación. Naira solicita a la CorteIDH que se declare incompetente para determinar violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

3.2. FONDO

El análisis de los presuntos derechos vulnerados se dividirá en los hechos relacionados con la BME (A) la violencia intrafamiliar (B) y el proceso de custodia (C).

---

[33] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
[34] *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, párrs.65 y 66 y *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, párr.48
[35] *Caso Alfonso Martín del Campo vs. México*, párr.79

3.2.1. Presuntas violaciones de DDHH relacionados con la BME

A. Contexto

El artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II establecen que existe un CANI cuando los enfrentamientos armados, entre las *fuerzas militares del Estado* y los *grupos armados*, sean *prolongados*, de alta *intensidad*[36], y medie *control territorial* por parte del grupo disidente sobre alguna zona del Estado[37]. Resulta evidente que Naira, entre 1970 y 1999, afrontaba un CANI, debido a que: i) combatían dos partes: las fuerzas *armadas de Naira* versus el *grupo armado* BPL; ii) los enfrentamientos se *prolongaron* por 29 años, y alcanzaron una *intensidad* tal, que se tuvo que decretar un estado de emergencia y establecer BME con el fin de *controlar la zona* y combatir el crimen. Esto comprueba el tercer requisito, el cual hace referencia al *control territorial* por parte del grupo armado.

Aun en los tiempos más difíciles, Naira ha puesto todos sus esfuerzos para respetar y garantizar el efectivo goce de los DDHH. Muestra de ello es que ante el riesgo que implicaban los enfrentamientos, se estableció BME en aras de controlar la zona y combatir el crimen, pues sino habría incumplido el deber de garantía, al no adoptar "diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil"[38] en dichas zonas.

Valga recordar que, la motivación del grupo armado es un elemento útil para caracterizarlo, mas "no se considera un factor pertinente"[39] para la determinación de un CANI. El hecho de que el grupo no se ajuste a "los supuestos" del DIH[40], por sus vínculos con el narcotráfico, no desvirtúa la existencia de un CANI. Además, el término "guerra civil"[41] no es el

[36] Artículo 3 Común a los Cuatro CG de 1949.
[37] Protocolo adicional II, art.1.
[38] *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr.140
[39] LAWAND. Conflictos internos u otras situaciones de violencia: ¿cuál es la diferencia para las víctimas?
[40] Pregunta Aclaratoria 32.
[41] Artículo 3 Común a los Cuatro CG de 1949, y Protocolo adicional II.

legalmente acuñado para referirse a un CANI, pues éste no ha sido recogido por ningún tratado internacional. De manera que afirmar que no se encontraba "en un contexto de guerra civil"[42], no desnaturaliza el carácter de CANI.

En suma, la CorteIDH debe interpretar y aplicar la CADH a la luz del DIH frente a estos hechos, debido a que existe un *nexo causal* estrecho[43] entre estos y el CANI.

B. Derecho a la Integridad Personal- Artículo 5

Para aportar de forma "positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la [CADH]"[44], el Estado hace un reconocimiento parcial de hecho de las violaciones sexuales ocurridas en la BME de Warmi en 1992. Esto con el propósito de "satisfac[er] parcial[mente] las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de DDHH"[45]. Sin embargo, el presente allanamiento no acarrea la declaración de responsabilidad internacional de Naira pues el Estado ha desplegado "todas las acciones positivas que est[á]n a su alcance, para garantizar su efectivo goce"[46].

La responsabilidad del Estado solo puede ser "exigida a nivel internacional después de que [éste] haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación a un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios"[47]. En el presente, la CorteIDH debe fallar de forma análoga al *Caso Tarazona Arrieta vs. Perú*. Allí consideró que, en aplicación al principio de complementariedad, resultaba innecesario pronunciarse sobre las alegadas violaciones de los artículos 4 y 5 de la CADH, porque Perú ya había adoptado medidas idóneas y eficientes para

---

[42] Pregunta Aclaratoria 95.
[43] *Caso Masacre de Santo Domingo* vs. *Colombia*, párr.187
[44] *Caso del Caracazo vs. Venezuela*., párr.43, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*, párr.28
[45] *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*., párr.18
[46] *Caso de los "Niños de la Calle" vs. Guatemala*, párr.139, y *Caso Masacres de El Mozote vs. El Salvador*, párr.145
[47] *Caso Tarazona Arrieta vs. otros vs. Perú*, párr.136

investigar, sancionar y reparar a las víctimas[48]. Como se verá, el Estado ha diseñado e implementado acciones a favor de las mujeres víctimas, encaminadas a dar solución internamente a las situaciones de presuntas violaciones de DDHH.

Dichas acciones fueron estructuradas con enfoque de género, pues Naira es consciente que la violencia contra la mujer es de tal magnitud, que no solo vulnera los DDHH; sino que, además, es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"[49].

Una de estas acciones es la PTCVG, que fue creada teniendo en cuenta las propuestas de las organizaciones de mujeres y víctimas, y cuenta con un presupuesto del 3% del PIB. Esta enmarca las siguientes medidas encaminadas a contrarrestar la violencia de género: a) la *Unidad de Violencia de Género* en la Fiscalía y en el Poder Judicial, que brindará atención especializada a las mujeres, para lo cual se capacitará a los operadores judiciales en violencia de género. Así, en casos de violaciones sexuales, los funcionarios judiciales sabrán que esta es una agresión especial, que produce un impacto diferenciado y, por lo tanto, valorarán con mayor rigor el testimonio de la víctima pues generalmente las violaciones sexuales se "produc[en] en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor"[50]; b) el *Programa Administrativo de Reparación y Género*, a través del cual se reparará a las víctimas, priorizando los casos de feminicidio y violencia sexual. La reparación será económica, simbólica y brindará atención a la salud física y mental, entre otras, que buscan responder a las "especificidades de género y etnicidad"[51]; y c) una *revisión legislativa* sobre discriminación, feminicidio y violencia e identidad de género, la cual se realizará con la ciudadanía.

---

[48] *Ídem*, párr.140-141, 149.
[49] Convención Belem do Pará. Preámbulo y *Caso Fernández Ortega y otros vs México*, párr.118
[50] *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr.100
[51] Ídem, párr.251

A raíz de la denuncia de las hermanas y en el marco de un sistema de justicia transicional, Naira creó las siguientes medidas. Una *CV*, encargada de investigar las violaciones de DDHH, en especial, los casos de violencia sexual, ocurridas entre 1970 a 1999. La CV tendrá en cuenta las características intrínsecas de las víctimas, pues el Estado sabe que a mayor confluencia de "factores de vulnerabilidad y de riesgo de discriminación"[52] en una persona, mayor es la posibilidad de que ésta sufra una discriminación múltiple. Por ejemplo, en las hermanas concurren los factores de ser mujeres menores edad, indígenas y pobres. Así, la CV analizará si la intersección de dichos factores las afectó "de manera especial y concreta"[53]. Finalmente, se creó el *CAN* encargado de estudiar la reapertura de los casos penales para judicializar a los responsables.

Las medidas fueron creadas bajo un enfoque de género que busca que éstas sean "sensible[s] al valor de la diferencia entre los hombres y mujeres"[54], pues el Estado es consciente de que "los [DDHH] de [estas últimas] pueden ser violados en formas diferentes a aquellos de los hombres"[55].

Además, la CorteIDH no debe determinar responsabilidades penales de los militares, sino debe examinar el cumplimiento del Estado en sus obligaciones convencionales[56]. Por tanto, el Estado no es responsable por la violación al artículo 5 de la CADH pues éste ha cumplido con su deber de diseñar e implementar acciones judiciales y administrativas, que potencialmente resuelven de forma definitiva e integral los casos de violaciones a DDHH ocurridas en Naira; y

[52] *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*, párr.290
[53] ONU, Comité de DESC. Observación General No. 20, E/C.12/GC/20 de 2009, párr.17
[54] Charlesworth, "Not Waving but Drowning: Gender Mainstreaming and Human Rights in the United Nations", ps. 1-18.
[55] Charlesworth, Chinkin y Wright, "Feminist Approaches to International Law", ps. 613-645, p.628
[56] *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras,* párr.134

por tanto, "no es necesario traer [este caso ante este Tribunal] para su 'aprobación' o 'confirmación', dado el carácter complementario y subsidiario del SIDH"[57].

C. Acceso a la justicia- Artículos 8 y 25

Los artículos 8 y 25 de la CADH consagran las normas del debido proceso y la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos. Según la CorteIDH, de una interpretación conjunta de ambas disposiciones surge el derecho al *acceso a la justicia*, el cual busca garantizar la "propia realización de la justicia"[58], es decir, la verdadera materialización de los DDHH de las personas[59]. El Estado tiene el deber de investigar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables de violaciones de DDHH, para lograr que las presuntas víctimas o sus familiares conozcan la verdad de lo sucedido[60].

La obligación de investigar violaciones a los DDHH[61] es de medios y no de resultado[62] y consiste en que una vez las autoridades tomen conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio una investigación seria, imparcial y efectiva[63]. Al respecto, es necesario diferenciar cuando: i) las BME fueron desactivadas y, por medios de comunicación, algunas ONG denunciaron distintos sucesos ocurridos en estas, y ii) cuando Mónica denunció en GTV. En el primero, el Estado inició de oficio las investigaciones pertinentes, pero al no encontrarse evidencias estas fueron archivadas. Ello no constituye un incumplimiento del Estado debido a que la falta de esclarecimiento no fue por negligencia de las autoridades. En el segundo, el Estado tuvo

[57] *Caso Tarazona Arrieta vs. otros vs. Perú*, párr.136
[58] Cançado Trindade, "El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los DDHH", pág.73
[59] Cançado Trindade, "Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos", párr.187
[60] *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, párr. 129 y *Caso Bulacio vs. Argentina*, párr.114
[61] *Caso Ximenes Lopes vs Brasil*, párr.148
[62] *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, párr.289
[63] *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*, párr.168

conocimiento de lo ocurrido a las hermanas por primera vez y, en consecuencia, su deber de investigar[64] surgió en diciembre de 2014.

En el marco de este deber, el Estado instauró un sistema de justicia transicional para satisfacer los derechos de las víctimas del CANI a la verdad, justicia, reparación y no repetición, mediante la CV, el CAN y el Fondo de Reparaciones. La justicia transicional consiste en un conjunto de medidas judiciales y extrajudiciales asociadas a los intentos de una sociedad de abordar violaciones masivas de DDHH, tras un conflicto armado o un gobierno represivo[65]. Estos modelos "fomentan la rendición de cuentas, refuerzan el respeto por los DDHH"[66] y juegan un rol importante para la justicia de género, pues les permite a las mujeres "participar en los procesos de paz e influir en ellos"[67]. La justicia transicional instaurada en Naira se fundamenta en los siguientes principios del derecho internacional: i) la obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos perpetradores de violaciones a DDHH[68]; ii) el derecho de las víctimas o de sus familiares a conocer la verdad[69]; iii) el derecho de las víctimas a ser reparadas[70] y en caso de ser mujeres, debe "atend[er] sus especificidades de género"[71]; y iv) la obligación del Estado de brindar garantías de no repetición[72].

En contextos de justicia transicional, "ante la inmensidad de la tarea de subsanar las secuelas de las violaciones manifiestas de DDHH y las graves violaciones del DIH, debe

---

[64] *Ídem*, párr. 8.
[65] Sersale di Cerisano. "*Justicia transicional en las Américas. El impacto del Sistema Interamericano"*, pág.116
[66] ONU, S/2011/634. *El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos.* Informe del Secretario General, párr.17
[67] ICTJ, Justicia de Género.
[68] *Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, párr.145
[69] *Caso Barrios Altos vs. Perú*, párr.48
[70] ONU, Resolución 60/147, principio 23
[71] *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párr.251
[72] ONU, Resolución 60/147, diciembre 16 de 2005, principio 23.

asumirse de entrada el alcance limitado de cada una de las áreas de acción"[73]: verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Por tal motivo, debe evaluarse el acceso a la justicia de manera holística.

En cuanto a la primera área, el CAN seleccionará los casos que pueden reabrirse. Si el caso de las hermanas no se selecciona, los hechos de la BME ya están siendo investigados por la CV y serán reparadas por el Fondo de Reparaciones, de manera que sus derechos serán satisfechos. La selección de casos es compatible con el deber de investigar del Estado, pues es un matiz necesario en contextos transicionales dada la imposibilidad de procesar y sancionar a todos los responsables, teniendo en cuenta las limitaciones a las que inevitablemente se enfrenta el poder judicial tras un conflicto[74]. Por ello, el Estado debe focalizar los recursos en los aspectos macro del conflicto y en los máximos responsables[75].

La CIDH y la CorteIDH no se han opuesto a la selección y priorización de casos. La primera ha considerado que "la priorización de casos orientad[a] a [agilizar] la respuesta del sistema de justicia estatal no es incompatible" con la CADH, en tanto se garantice la investigación y enjuiciamiento de los casos de graves violaciones de DDHH[76]. La segunda ha afirmado que para no fungir como cuarta instancia no se pronunciará sobre la idoneidad de un mecanismo de priorización, salvo que exista una flagrante contradicción con la CADH[77]. Por tanto, que el CAN seleccione casos satisface en la mayor y mejor medida posible las obligaciones internacionales según el contexto de posconflicto.

---

[73] ONU, A/HRC/21/46. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, párr.22
[74] *Ídem*, 2014, párr.33
[75] *Ídem*, párr.34-39
[76] Informe Anual de la CIDH 2013: Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto Informe sobre la Situación de DDHH en Colombia, párr.47 y 48
[77] *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, párr.231

En cuanto a la verdad, Naira creó una CV, dado que este derecho se satisface a través de herramientas judiciales y extrajudiciales y se enmarca dentro del derecho de acceso a la justicia[78]. Naira conoce el rol fundamental de las CVs en los diferentes procesos de justicia transicional, pues estas han logrado el esclarecimiento de los hechos y contribuido a "la reparación de las víctimas, (…) y a la reconciliación nacional"[79]. La verdad resulta ser un componente indispensable en los procesos de transición, pues la sola concurrencia de la justicia no tiene el mismo impacto en las víctimas y en la sociedad. De hecho, en la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sierra Leona, se demostró que "[c]onocer la verdad, llamar a los victimarios por sus nombres y saber quién hizo qué, les dio un respiro a las víctimas, una razón para seguir viviendo y les proporcionó algo de salud mental"[80]. Adicionalmente, éstas ayudan a "que las víctimas sanen y los excombatientes se reinserten a la sociedad"[81].

La CV de Naira cumple con lo establecido por el Consejo de Seguridad pues garantiza la participación de las mujeres en la construcción de la paz y tiene en cuenta sus necesidades especiales[82]. Esta fue diseñada a partir de las declaraciones de Mónica y está compuesta con paridad de género y representación étnica. De esta manera, cuando las hermanas participen en la CV, sus relatos serán analizados con un enfoque de género y étnico, lo cual les permitirá visibilizar el trasfondo de la vulneración a sus DDHH.

En cuanto al componente de reparación, éste se satisface mediante el Fondo Especial, el cual reparará conforme al Informe Final de la CV. Por último, tras la finalización del CANI y por medio de las otras tres áreas y la PTCVG, se garantiza la no repetición de lo sucedido. Por tanto,

---

[78] *Ídem*, párr.220
[79] Freeman. África y sus Comisiones de la Verdad y Reconciliación., ACNUR, pág.8
[80] Humper. Sierra Leona en busca de la reconciliación entre víctimas y victimarios. ACNUR., pág.15
[81] González. *¿Destinadas a fracasar? Evaluación de las tendencias en las comisiones de la verdad creadas tras conflictos violentos.*, págs.1.15
[82] Consejo de Seguridad. Resolución 1325 del 2000.

el modelo de justicia transicional holístico establecido en Naira garantiza el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, pues no se limita a una selección de casos, sino que es complementado por la búsqueda de la verdad, la reparación y la no repetición.

Estos componentes evidencian el compromiso del Estado por cumplir sus obligaciones internacionales tras superar un CANI. Por consiguiente, la decisión de prescripción de la Fiscalía no constituye un verdadero obstáculo para el derecho de acceso a la justicia, puesto que, tan solo cinco días después de la decisión de prescripción se optó por la creación de este gran modelo de justicia transicional, que ya se encuentra en funcionamiento.

Naira solicita a la CorteIDH que no la responsabilice internacionalmente por la violación al derecho al acceso a la justicia.

D. Prohibición de Esclavitud y Servidumbre- Artículo 6

Debe tenerse en cuenta lo establecido anteriormente sobre el contexto de CANI, y cómo ello limita la responsabilidad del Estado en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de garantía y respeto[83].

Naira expondrá los motivos por los cuales no es internacionalmente responsable por la presunta violación al artículo 6 de la CADH. Si bien el trabajo forzado, la esclavitud, la trata de personas y servidumbre, son conceptos relacionados e igualmente prohibidos por este artículo, estos tienen elementos característicos propios que los hacen diferenciables entre sí. Para que haya trabajo forzado conforme al Convenio N° 29 de la OIT, se requiere que: i) haya una sanción o amenaza en caso de no prestar el servicio, y ii) que se lleven a cabo en contra de la voluntad. La CorteIDH agregó como tercer requisito[84], que la presunta violación al derecho debe ser

[83] *Caso de la "Masacre de Mapiripán"* vs. Colombia, párr.111
[84] *Caso Ituango vs Colombia*, párr.228

atribuida a agentes estatales. Frente a la esclavitud[85], esta implica ejercer total o parcialmente el "derecho de propiedad" sobre el individuo. En cuanto a la trata, ésta se caracteriza por la captación o traslado de personas a través de la coacción o fuerza "con cualquier fin de explotación"[86]. Finalmente, la servidumbre, ésta requiere que el trabajo se realice: i) en propiedad ajena; ii) no haya sido aceptado de forma voluntaria; y iii) la obligación surja de la "ley, costumbre o el acuerdo"[87].

En el caso de las hermanas no se verifica ninguno de los elementos constitutivos del trabajo forzado, esclavitud, trata de personas, ni servidumbre, pues las labores de "lavar, limpiar y cocinar", "son trabajos o servicios que se [le] exig[e]n normalmente a una persona recluida"[88], por tanto, esto se encuentra comprendido en la excepción del artículo 6.3 de la CADH.

Adicionalmente, las labores que realizaron las hermanas fueron conformes con los Estándares Mínimos de Tratamiento a Prisioneros de las ONU[89], puesto que: i) el trabajo que ellas desempeñaban no les causó sufrimiento; ii) no se encontraban en condición de esclavitud servidumbre o trata, pues los militares no ejercían un "derecho de propiedad" sobre ellas, ni fueron detenidas o trasladadas de un lugar a otro con el fin de explotarlas, y solo se trataba de trabajos permitidos conforme a la excepción del artículo 6 de la CADH; y iii) de los hechos del caso no se desprende que las labores fueran en beneficio de una persona en específico. Si bien el objeto de estos Estándares Mínimos no es regular los centros de detención o correccionales de menores de edad, éstos les son igualmente aplicables[90].

---

[85] Convención Sobre la Esclavitud de 1926
[86] *Caso Hacienda Verde Brasil vs. Brasil*, párr.290
[87] *Ídem.*
[88] CADH, artículo 6.a
[89] UNODC, Estándares Mínimos de Tratamiento a Prisioneros de las Naciones Unidas, regla 97.
[90] *Ídem*, regla 97.

E. Derecho a la libertad personal - Artículo 7

El artículo 7 de la CADH protege "la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado"[91]. Los artículos 7.2 y 7.3 consagran el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente, respectivamente. El primero se refiere a que solo puede ser privada de la libertad una persona por las razones (aspecto material) y mediante los procedimientos (aspecto formal) establecidos en el derecho interno, de manera que la omisión en el cumplimiento de alguno de los requisitos acarrea una violación al 7.2[92]. El segundo se refiere a que exista suficiente motivación y que se cumplan los criterios de *finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad* de la detención[93]. La CorteIDH y otros instrumentos internacionales[94] han establecido que la prisión preventiva de menores es permitida, debe ser utilizada como último recurso y durante el tiempo más breve posible.

De los hechos del caso no consta información para determinar si la detención de las hermanas se ajustó a los requisitos legales, pues no se expone la normativa de Naira sobre cuándo se puede detener a una persona. En todo caso, en razón del CANI y el estado de emergencia, es posible detener bajo requisitos más flexibles[95]. Por ejemplo, se puede detener sin autorización judicial cuando el derecho interno y la suspensión de garantías así lo establecen[96]. Por tanto, no puede declararse vulnerado el artículo 7.2 dado que no hay información sobre las exigencias legales para así contrastarlas con la captura y, además, los motivos y procedimientos de detención podían ser más amplios en virtud de la suspensión de garantías.

---

[91] *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, párr.131.
[92] *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr.57
[93] *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, párr.52
[94] Convención de los Derechos del Niño, art. 37.b; ONU, Resolución 40/33, Reglas de Beijing, art. 13.1; ONU, Resolución 45/113, Reglas para la protección de los menores privados de libertad, art.2; *Caso Bulacio vs. Argentina*, párr. 135 y *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, párr.162
[95] *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, párr.120
[96] *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, párr.152 y *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo, párr.56

En cuanto a la presunta arbitrariedad de la detención, esta tuvo un fin *legítimo* y era *idónea*, *necesaria* y *proporcional*. Primero, el fin de la misma fue; i) evitar que las hermanas colaboraran al BPL y le proporcionaran información sobre la BME; y ii) impedir que tras su colaboración eventualmente fueran reclutadas y participaran en el CANI. Este fin es compatible con la CADH[97] y además es deber del Estado conforme al artículo 4 del Protocolo II no permitir que los menores de quince años participen en las hostilidades[98]. Segundo, la detención es *idónea* para cumplir con el fin perseguido porque al estar las hermanas bajo el control y vigilancia de la BME, no podían entregar información al BPL ni ser reclutadas. Tercero, la detención era *necesaria* porque otras medidas menos gravosas no habrían impedido, de resultar ciertas las acusaciones en contra de las hermanas, que ellas proporcionaran información al BPL. Esto era imperioso ya que el contexto de CANI, requería una medida en la cual el Estado tuviera información en todo momento de las actividades y comunicaciones de las hermanas, por lo cual era indispensable su detención preventiva. Por último, la detención fue *proporcional* dado que la limitación del derecho a la libertad de las hermanas fue sólo por un mes, es decir, fue breve y no fue desmedida frente a la ventaja de salvaguardar la seguridad en Warmi. Por tanto, la detención no fue arbitraria, más aun, si se tiene en cuenta que, en contextos de CANI, los niños y niñas son utilizados por los grupos armados como armas o herramientas de guerra[99]. Por lo anterior, la CorteIDH no debe declarar una violación al artículo 7 de la CADH.

F. Derecho a la Vida- Artículo 4

El derecho a la vida tiene dos facetas, una negativa y otra positiva. La primera presupone la obligación de respetar la vida de toda persona, de manera que ésta no le sea arrebatada a nadie arbitrariamente, y la segunda, impone al Estado la obligación de "adoptar todas las medidas

[97] *Caso J. vs. Perú*, párr.157
[98] Protocolo Adicional II, art. 4, numeral 3, literal c.
[99] Principios de París sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados.

apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción"[100]. Adicionalmente, dentro de esta faceta positiva se encuentra la obligación del Estado de acoger medidas especiales que busquen "la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria"[101].

De los hechos del caso no es posible deducir una violación al derecho a la vida por parte del Estado, pues: i) a nadie se le arrebató de forma arbitraria la vida, y ii) aun estando en CANI y estado de emergencia, no se derogó ni suspendió ningún derecho o garantía que les impidiera disfrutar de una existencia digna. Por esto, Naira no puede ser declarado internacionalmente responsable por la violación de este derecho.

3.2.2. Presuntas agresiones de Jorge Pérez

Como se expuso en la excepción relativa al marco fáctico, las presuntas agresiones de Pérez y el litigio por su hijo, no fueron incluidas por la CIDH, pues ésta solo declaró violaciones por los hechos en la BME. Sin embargo, si por alguna razón la CorteIDH decide apartarse flagrantemente de su jurisprudencia y conoce los hechos no comprendidos en el informe de fondo, el Estado formula las siguientes consideraciones haciendo hincapié en que su derecho de defensa estaría siendo gravemente menoscabado.

Inicialmente, se debe diferenciar la naturaleza de las obligaciones del Estado de respeto y garantía. La primera se fundamenta en la inviolabilidad de los atributos inherentes a la persona humana, los cuales "no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público"[102]. La obligación de respeto pretende que los Estados "cumpl[an] directamente con la

[100] *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, párr.152
[101] *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr.162
[102] OC-6/86, párr.21

norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación"[103]. La segunda consagra el deber de adoptar medidas encaminadas a impedir la vulneración de los DDHH, de quienes se encuentran bajo la "jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica"[104]. Así, los Estados pueden ser responsables por las acciones u omisiones de particulares[105], pero esta responsabilidad no es ilimitada. De hecho, los deberes de los Estados "de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo"[106].

Adicionalmente, la obligación de garantía toma un matiz especial cuando se trata de transgresiones a derechos de las mujeres, pues el Estado debe actuar con la "debida diligencia para *prevenir, sancionar y erradicar* la violencia contra la mujer"[107]; y debe acoger "*medidas integrales* para cumplir con la *debida diligencia* en casos de este tipo"[108]. Según la CorteIDH, en casos de violencia contra la mujer los Estados tienen "además de las obligaciones genéricas contenidas en la [CADH], una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará"[109].

El Estado procede a exponer los motivos por los cuales no es internacionalmente responsable por la violación a los artículos 4, 5, 8 y 25.

A. Derecho a la vida e integridad personal- Artículos 4 y 5

Como se mencionó anteriormente, el derecho a la vida no solo implica "el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no

[103] Nash, "*El Sistema Interamericano de DDHH en acción. Aciertos y desafíos"*, p.30
[104] Gros, "*La Convención Americana y la Convención Europea de DDHH. Análisis comparativo*", p.65-66.
[105] *Caso de la Masacre de "Mapiripán" vs. Colombia*, párr.111
[106] *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia,* párr.123
[107] *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México,* párr.253
[108] Ferrer. y Pelayo. Artículo 1. En *Convención Americana sobre DDHH, Comentario*, pág.50
[109] *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, párr.258

se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna"[110]. Naira no es responsable por la violación al artículo 4 de la CADH pues: i) María se encuentra viva, y ii) el Estado ha creado herramientas legales que promuevan y garanticen "las condiciones de vida mínimas compatibles"[111] con las mujeres, que son una prioridad para el Estado.

En cuanto a la violencia intrafamiliar, el TEDH ha condenado a los Estados por la falta de protección a mujeres que denunciaron y fueron nuevamente agredidas[112]. No obstante, ha aclarado que se encuentra dentro del margen de apreciación de los Estados decidir qué medidas adoptan para proteger la integridad personal de las mujeres, por lo cual no corresponde al Tribunal sustituir en esa decisión a los jueces internos[113].

En este caso, Pérez agredió a María en tres momentos y bajo circunstancias diferentes. Para efectos del análisis de responsabilidad internacional del Estado, la CorteIDH debe tener en cuenta las características específicas de cada una de las agresiones, con el fin de analizar si el Estado cumplió o no con el *estándar de debida diligencia*[114].

En la primera agresión ocurrida en enero de 2014, el Estado era consciente del riesgo que corrían *en general* las mujeres en Naira, más no tenía conocimiento de la situación de riesgo *real* e *inmediata* a la que se enfrentaba *particularmente* María, pues ella nunca puso en conocimiento de las autoridades competentes el peligro que su esposo representaba. Si bien dicho contexto de violencia de género "le impone […] una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres", ésta no es "ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas"[115], y no implica por sí misma la responsabilidad internacional del Estado. Además, a diferencia del caso

---

[110] *Ídem*.
[111] *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr.162
[112] TEDH, Caso Opuz vs. Turquía y Caso Bevacqua y S. vs. Bulgaria, entre otros.
[113] TEDH, Caso Hajduovà c. Eslovaquia, párr.47
[114] *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr.192.
[115] *Caso González Y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, párr.282

Pueblo Bello vs. Colombia, donde se estableció que el Estado era responsable por los actos de particulares, debido a que aquel "no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil"[116], en este caso no hubo un actuar negligente en la adopción de medidas de protección, porque el Estado tenía la imposibilidad real de: i) conocer el riesgo al que María se enfrentaba, y ii) prevenir que dicho riesgo se concretara.

Frente a la segunda agresión, si bien la ausencia de médico legista en la primera agresión es una falla por parte del Estado, ésta no es suficiente para responsabilizarlo, pues Naira reaccionó con toda prontitud para reparar dicho error, por lo cual, en la segunda agresión, en menos de tres meses Pérez fue condenado a un año de prisión suspendida.

La representación podría alegar que el Estado, al otorgarle a Pérez una pena no privativa de la libertad, incumplió con su deber de garantía frente a los derechos de María. Sin embargo, conforme a lo ha establecido por la CorteIDH, nadie puede ser privado de su libertad por motivos contrarios al "respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser […] irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"[117]. Privar de la libertad a Pérez sería contrario a los requisitos legales para otorgar la libertad condicional, ya que las lesiones causadas fueron leves y, además, sería una medida desproporcionada. La privación de la libertad: i) tenía un *fin legítimo*, por estar encaminada a sancionar las violaciones de DDHH; ii) era *idónea* para evitar que Pérez agrediera a María nuevamente, pues estaría recluido en un centro penitenciario; iii) sin embargo, no era *necesaria*[118] ya que las medidas de protección de la ley 25253 cumplen con el mismo objetivo que la privación de libertad[119]. Estas medidas son fundamentales para la satisfacción del estándar de debida diligencia de los Estados en casos de violencia

[116] *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr.123
[117] *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, párr.47
[118] *Caso Kimel Vs. Argentina*, párr.76
[119] *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr.121-123.

intrafamiliar[120], ya que permiten que la protección de las mujeres víctimas no solo dependa de la sanción penal otorgada a su agresor, sino también de medidas específicamente diseñadas para garantizarles el pleno goce de sus derechos. Así, en el supuesto de que no se condene al presunto agresor de una mujer, la víctima seguirá contando con dichas medidas de protección.

Por tanto, el Estado no vulneró su deber de garantía al otorgarle libertad condicional a Pérez, ya que el estándar de debida diligencia debe ser analizado caso a caso, a través de criterios de razonabilidad y proporcionalidad[121]. Además, la libertad condicional descansa en el margen de apreciación del Estado en lo relativo a cómo proteger a las personas dentro de su jurisdicción. De hecho, el TEDH y la CIDH han enunciado opciones como órdenes de alejamiento o requerimientos judiciales para prohibir que el agresor contacte a las víctimas, según la gravedad de la situación[122].

En cuanto a la tercera agresión, el Estado no es responsable pues ésta ocurrió pese a las medidas adoptadas[123]. En ese sentido, Naira nunca ha tolerado ni propiciado implícitamente la violencia de género, lo cual ocurre cuando los Estados son negligentes en la persecución y condena de agresores a DDHH de mujeres[124]. Por el contrario, desde que tuvo conocimiento del riesgo *en general* al que se enfrentaban las mujeres en Naira, desarrolló e implementó la PTCVG, como se explicó anteriormente. Asimismo, pudo concederle a María las medidas de protección consagradas en la ley 25253, en un plazo máximo de 72 horas desde la denuncia. Esto implica que ella no se encontraba desprotegida y Naira cuenta con un marco jurídico de

---

[120] ONU, *"La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer"*, párr.49
[121] CEDAW, Recomendación General 19
[122] CIDH. Informe 80/11, *Jessica Lenahan y otros vs. Estados Unidos*, párr.163 y 177 y TEDH, *Caso Opuz vs. Turquía*, párr.148
[123] TEDH, Caso Opuz vs. Turquía, párr.148
[124] CIDH, Informe *Caso Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, párr.55

protección, por lo cual que haya sido nuevamente agredida no es atribuible al Estado, pues es una obligación de medios y no de resultado[125].

B. Acceso a la justicia – Artículos 8 y 25

La Relatora sobre los derechos de la mujer de la CIDH ha aplaudido los esfuerzos de los Estados de crear tribunales y unidades especializadas y capacitar operadores judiciales[126], y la Relatora Especial sobra la violencia contra la mujer de la ONU ha instado a elaborar marcos legislativos y procedimientos judiciales apropiados para protegerlas[127]. Así, ante la ausencia de recursos adecuados, la CIDH en el caso *Maria da Penha vs. Brasil* encontró responsable al Estado por la demora, falta de juzgamiento y condena de las agresiones y tentativas de homicidio del esposo de la demandante[128], y en el caso *Jessica Lenahan vs. Estados Unidos* por no organizar su aparato judicial para garantizar la protección de las víctimas[129].

A diferencia de los casos citados, el Estado ha reaccionado con celeridad ante los hechos en aras de cumplir con su estándar de debida diligencia[130]. Es así como, el proceso contra Pérez culminó en 3 meses, y actualmente está enfrentando un segundo proceso penal por tentativa de feminicidio.

Desde la denuncia han transcurrido dos años y tal lapso no es irrazonable, si se tiene en cuenta que se están modificando los procesos judiciales en el marco de la PTCVG con el objetivo de ofrecer una mejor atención a las víctimas de violencia de género. Por tanto, el Estado cumple con las recomendaciones de las Relatorías, pues creó una Unidad especializada en el poder judicial y está capacitando funcionarios, todo enmarcado dentro de la PTCVG.

---

[125] TEDH, Caso de *Opuz c. Turquía*, párr.136
[126] Relatoría sobre derechos de la mujer. OEA/Ser.L/V/II. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, párr.242
[127] ONU, *"La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer",* párr.82
[128] CIDH. Maria da Penha vs. Brasil, párr.55 y 56
[129] CIDH. *Jessica Lenahan y otros vs. Estados Unidos*, párr.177
[130] Hessbruegge, "*The Historical development of the doctrines of attribution and due diligence in international law*".

3.2.3. Litigio de custodia

Toda decisión adoptada que potencialmente afecte los DDHH, "debe estar debidamente fundamentada pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"[131], ya que de dicha motivación se evidencia si las partes han sido escuchadas y las pruebas han sido analizadas[132], de conformidad con el artículo 8 de la CADH.

El tribunal de primera instancia encargado del litigio de custodia no vulneró el deber de motivar, pues éste argumentó que el vínculo familiar entre padre e hijo, no puede verse afectado por los conflictos de pareja. Esta decisión no se basó en "presunciones […] o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres"[133], ni en estereotipos preconcebidos sobre los roles de género, "en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con [la] maternidad y paternidad"[134]. Por el contrario, tuvo como "consideración esencial"[135] el interés superior del niño, pues es éste quién se vería perjudicado al ser alejado de su padre. Además, para la toma de dicha decisión el tribunal tuvo en cuenta el compromiso de Pérez de asistir a tratamiento psicológico "por el bien del niño".

En todo caso, la CorteIDH no debería entrar a analizar la sentencia emitida en primera instancia. Primero, el litigio de custodia no está incluido en el marco fáctico como se explicó anteriormente. Segundo, aún no ha habido sentencia definitiva, por lo cual, se estaría desconociendo la regla del previo agotamiento de los recursos internos. Tercero, se estaría actuando como un tribunal de cierre al evaluar el criterio jurídico de los jueces de primera instancia.

---

[131] *Caso Yatama vs. Nicaragua*, párr.152-153.
[132] *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, párr.78
[133] *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, párr.109
[134] *Caso Fornerón e Hija vs Argentina*, párr.94
[135] CEDAW, Comunicación N° 47/2012, *González v. España*, párr.9.4

Debe tenerse en cuenta que la CorteIDH[136] no cuenta con la facultad para analizar, en todos los casos, si fueron aplicadas incorrectamente las disposiciones legales del ordenamiento interno. La CorteIDH solo podrá analizar aquellas sentencias en donde se haya vulnerado la CADH. Ello no ocurre en la presente, como se explicó anteriormente. Por ello, que la CorteIDH se pronuncie sobre la custodia implicaría una revisión al criterio jurídico de los jueces internos, lo cual claramente desborda su competencia. Por tanto, el Estado no es internacionalmente responsable.

4. REPARACIONES

En caso de que la CorteIDH decida condenar al Estado, pese a las excepciones y argumentos de fondo, se le solicita que falle análogamente a como lo hecho cuando el Estado cuenta con mecanismos adecuados de reparación. En el caso *"Operación Génesis" vs. Colombia*, se consideró innecesario ordenar reparaciones adicionales, pues Colombia había implementado "medidas de rehabilitación, de satisfacción y de no repetición"[137]. Asimismo, en el caso *García Lucero vs. Chile*[138], se determinó que debe valorarse si los mecanismos de reparación internos, cumplen con requisitos de "objetividad, razonabilidad y efectividad", en cuyo caso no será necesario ordenar medidas adicionales. En el caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, no se ordenaron reparaciones pecuniarias adicionales[139], en virtud del principio de complementariedad.

El Estado ha desarrollado la PTCVG y un sistema de justicia transicional. La CorteIDH ha afirmado que, por la masividad de víctimas, los programas administrativos "constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación", más aún, cuando se entienden

[136] *Caso Cabrera García y Montiel Flóres vs. México*
[137] *Caso Operación Génesis vs. Colombia*, párr.470
[138] *Caso García Lucero vs. Chile*, párr.213
[139] *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, párr.336

en conjunto con medidas de verdad y justicia[140]. Naira cuenta con un Fondo de Reparaciones administrativo, el cual, de la mano con las medidas de verdad y justicia, reparará integralmente a las hermanas.

Por tanto, se solicita a la CorteIDH que no ordene reparaciones adicionales a las internas, sino que se remita a las mismas.

5. PETITORIO

Se solicita:

1. Admitir las excepciones preliminares expuestas.
2. Declarar que Naira no es internacionalmente responsable por las violaciones a los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH y el 7 de Belém do Pará, en relación con el 1.1, en perjuicio de las hermanas Quispe.
3. Si la CorteIDH declara al Estado responsable, no ordenar nuevas reparaciones, sino remitirse a las ya contempladas internamente.

[140] *Idem.*